



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124330-1

“S., J. E. c/ Club de Gimnasia y Esgrima La Plata s/  
Incidente de verificación de crédito”  
C. 124.330

Suprema Corte de Justicia:

I 1. Para una mejor comprensión del asunto sometido a discusión interesa destacar que el crédito cuya verificación persigue el señor J. E. S. en el concurso preventivo del Club Gimnasia y Esgrima se ha reconocido en la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata el día 7 de abril de 2016 en los autos caratulados "S., J. E. c/Club de Gimnasia y Esgrima de La Plata s/Cobro ordinario", de trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12 departamental. En dicho antecedente jurisprudencial el órgano de revisión citado resolvió -con arreglo a los lineamientos establecidos por esa Suprema Corte de Justicia en el pronunciamiento emitido en la causa C. 102.099, de fecha 23-XII-2013-, hacer lugar a la acción de cobro sumario interpuesta por el aquí incidentista y condenar, en consecuencia, a la institución concursada a abonarle la suma de U\$S 2.400.000 -resultante de restar a la cifra neta que la entidad deportiva accionada recibiera oportunamente del Club Milan de Italia con motivo de la transferencia de los derechos federativos del jugador de fútbol señor A. G. (U\$S 5.600.000), el saldo del precio que el accionante adeudaba, a su vez, a dicha entidad deportiva (U\$S 3.200.000) en pago de la cesión de los derechos económicos resultantes de la eventual transferencia a otro club de los derechos federativos correspondientes a los futbolistas individualizados expresamente en la "opción de compra", suscripta entre las partes litigantes en fecha 31-III-1998-, con más los intereses a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de percepción por el concursado del precio pagado por el Club Milan de Italia, hasta su efectivo pago.

2. Con apoyo en el pronunciamiento recaído en las actuaciones de mención, el señor J. E. S. solicitó -como quedó dicho- la verificación de su acreencia en el concurso preventivo del Club Gimnasia y Esgrima de La Plata en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 22 departamental, cuyo juez titular, tras desestimar la excepción de falta de legitimación activa y el planteo de nulidad opuestos por el

deudor concursado, declaró verificado el crédito reclamado por el acreedor por la suma de U\$S 2.400.000 en concepto de capital con carácter quirografario en los términos del art. 248 de la Ley de Concursos y Quiebras, más los intereses a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de mora -que situó el día 1-VII-1999- hasta la de la presentación en concurso preventivo ocurrida el día 8-III-2017, también con carácter quirografario. Declaró, asimismo, procedente el planteo de inaplicabilidad de las leyes de emergencia efectuado por el incidentista con sustento en lo prescripto en el art. 1° inc. "g" del decreto 410/2002 -según decreto 704/2002- y, consiguientemente, abstracto el tratamiento del pedido de inconstitucionalidad subsidiariamente formulado por aquél en torno de la legislación de emergencia y del esfuerzo compartido que también esgrimió el concursado. Dispuso, a su vez, rechazar el planteo de nulidad de la cláusula pesificatoria de créditos en moneda extranjera establecida en el acuerdo preventivo homologado en los autos principales en fecha 22-V-2018, como así también, la aplicación de la multa prevista en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial solicitada por el incidentista, imponiendo, por último, las costas en el orden causado atento el vencimiento parcial y mutuo (v. sentencia del 27-XII-2019).

3. Impugnado que fue dicho pronunciamiento por el acreedor verificador y por la entidad deportiva concursada, la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial departamental dispuso, a su turno, modificarlo en los siguientes términos: a) resolvió convertir a pesos el capital en moneda extranjera que se declaró verificado en favor de J. E. S., a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio –tipo vendedor- del día que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización previsto en las normas de emergencia económica, arroje un resultado superior; con más una tasa de interés del 7,5% anual, no capitalizable entre moratorios y punitivos desde la fecha en que se produjo la mora y hasta la de la presentación en concurso (art. 19, ley 24.522); b) rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el verificador respecto de las leyes de emergencia económica que ordenaron la pesificación; c) imponer las costas al concursado por resultar esencialmente vencido (arts. 68, CPCC y 278,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124330-1

ley 24.522 y; d) declarar carente de virtualidad el tratamiento de los agravios planteados respecto del rechazo de la nulidad e inoponibilidad de la cláusula pesificatoria establecida en el acuerdo preventivo homologado en los autos principales para los créditos expresados en moneda extranjera (v. decisión homologatoria de 22-V-2018) y el referido a la tasa de interés otorgada por la sentencia apelada (v. sentencia de fecha 5-VIII-2020).

II Dicho modo de dirimir la incidencia motivó el alzamiento extraordinario de ambos contendientes quienes, por apoderado, dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley incoando también el acreedor la vía de nulidad (v. escritos electrónicos de fecha 21-VIII-2020), cuya concesión dispuso el órgano de grado en la resolución de fecha 14-IX-2020.

III Arribadas las actuaciones a esa sede casatoria, por resolución de fecha 4-V-2021, esa Suprema Corte procedió a desestimar el progreso del intento invalidante interpuesto por el acreedor incidentista, a la luz de lo dispuesto por los arts. 31 bis, ley 5827 -texto según ley 13.812- y 298 del ordenamiento civil adjetivo y a conferirme vista de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos, en los términos de lo prescripto por el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial citado.

A los fines de responderla, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que los agraviados fundan la procedencia de sus respectivos embates para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el acreedor, señor S.:

Dirigido esencialmente a desmerecer el acierto de la solución arribada por el sentenciante de grado en torno de la aplicación del bloque de emergencia previsto por la ley 25.561, decreto 214/2002 y normas complementarias al crédito cuya verificación en el concurso persigue, expone el impugnante las siguientes críticas:

a. la obligación del club concursado no nació -como erróneamente sostiene la Cámara- al amparo del régimen de convertibilidad sino que deriva de la comisión de un hecho ilícito constitutivo de un delito en los términos del art. 1072 del Código Civil, circunstancia que reputa de fundamental envergadura para la dilucidación del presente caso teniendo en cuenta

que la pesificación de las obligaciones fue pensada, diseñada y sancionada por el legislador para restablecer relaciones jurídicas lícitas surgidas a la luz del ordenamiento jurídico por entonces vigente. Sin embargo, en la especie -prosigue-, la obligación contraída por la institución deportiva concursada con su mandante consistió en la cesión de los beneficios patrimoniales que pudiesen resultar de la transferencia de los derechos federativos de determinados jugadores de fútbol identificados en el contrato de cesión respectivo, compromiso que incumplió al percibir los fondos en moneda extranjera que el Club Milan de Italia le pagó con motivo del pase de uno de ellos, señor G., a su institución, reteniéndolos indebidamente.

b. se equivoca la alzada al concluir que la deuda en cuestión no encuadra en ninguna de las causales de excepción al régimen de pesificación previstas en el art. 1° del decreto 410/2002. El o, toda vez que, como dejó dicho, la divisa extranjera recibida por Gimnasia y Esgrima de parte del club italiano por la transferencia de los derechos federativos del deportista involucrado, provino del exterior del país y tuvo origen en un contrato regido por la ley extranjera. Y aún cuando la cesión de los derechos económicos celebrada entre su representado y la institución deportiva demandada se rija por la legislación argentina como, con acierto se señaló en el fallo, es lo cierto que el contenido patrimonial objeto de dicha cesión se halla determinado en el contrato de transferencia internacional suscripto entre ambas entidades de fútbol profesional.

Como corolario de lo expuesto, concluye que el órgano de apelación actuante resolvió de manera equivocada y en violación a lo dispuesto por el art. 1° del decreto 410/2002 en cuanto excluye del régimen de pesificación a las obligaciones en moneda extranjera como la que, en el *sub-lite*, contrajo el club italiano, siendo precisamente dicha obligación la que da contenido económico al contrato de cesión que su representado celebró con la concursada, convirtiéndolo en el único titular del beneficio patrimonial resultante de la transferencia de los derechos federativos del jugador de fútbol.

c. se queja de que el Tribunal haya decidido rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido contra el régimen normativo de la pesificación con el argumento de que la doctrina nacional y local -que cita- sobre la que fundó la decisión no resulta de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124330-1

aplicación al caso en juzgamiento, ya que la obligación del club concursado no nació al amparo de la ley de convertibilidad ni se vio tampoco afectada por la grave crisis económica que atravesó el país en el año 2002. Una vez más, explica que por intermedio del contrato de cesión de beneficios económicos celebrado el 31-III-1998 el club incidentado no asumió el compromiso de pagar a su mandante suma de dinero alguna sino que se obligó a ceder los derechos económicos que pudieran derivar de una futura transferencia del futbolista G. a otra institución deportiva a cambio de un precio que su representado debía pagarle y que pagó. De allí que, asevera, el importe en moneda extranjera recibido por la concursada como pago del precio de la transferencia de los derechos federativos del mencionado deportista constituye -itera- el contenido económico de la obligación a la que fue condenada a abonar a su representado por sentencia firme, supuesto que no se encuentra contemplado en ninguna de las hipótesis abordadas por la doctrina nacional y local incorrectamente invocadas en el fallo.

Concluye que de confirmarse la pesificación del crédito al tipo de cambio previsto en la normativa de emergencia, aún bajo la aplicación del esfuerzo compartido, no sólo se licuaría en detrimento del derecho de propiedad de su mandante el dinero a cuya restitución tiene derecho sino que se alteraría substancialmente el derecho que adquirió mediante el contrato de cesión oportunamente suscripto con el Club concursado, habida cuenta de que no recibiría íntegramente los derechos económicos de los que resulta cesionario, sino una porción muy reducida de los mismos.

Insiste en que "*...estamos en presencia de una deuda que resulta del hecho de haberse apropiado el Club concursado de aquello que no le pertenecía, es decir, de haberse quedado ilegítimamente con aquel dinero pagado por el Club Milan de Italia por la transferencia del jugador G. y que debía haber cobrado mi representado...*", de manera que no se está ante una deuda respecto de la cual debieran valorarse circunstancias excepcionales en aras de contemplar la situación del deudor ante el cambio radical de la paridad cambiaria.

d. para la hipótesis de que esa Corte resolviera confirmar la pesificación de la acreencia verificada, sostiene que la fórmula del esfuerzo compartido a la que echó mano el

sentenciante de grado para llevarla a cabo no se ajusta a los fines de justicia y razonabilidad tenidos en mira.

Al respecto, manifiesta que equidad no es sinónimo de equivalencia y la Cámara a la hora de distribuir las consecuencias patrimoniales debió haber tenido en cuenta, y no lo hizo, las circunstancias y el contexto particular que exhibe el caso en juzgamento en orden a la responsabilidad que cabe asignar al deudor. En ese sentido, sostiene que las pérdidas derivadas de la devaluación de la moneda obedecen, en la especie, a la conducta dolosa de la institución deportiva concursada de percibir y retener para sí las sumas de dinero que el club italiano debió haber pagado a su mandante en virtud del contrato de cesión de derechos que poco tiempo antes Gimnasia y Esgrima había celebrado con él.

Agrega que la equiparación de las prestaciones no podría darse jamás a través del principio del esfuerzo compartido ya que su representado pagó íntegramente el precio del contrato de cesión en dólares, de manera que solo la devolución en esa misma moneda produciría esa equiparación. En función de lo expuesto –señala-, se debe adecuar en esta instancia extraordinaria el porcentaje de la mentada brecha existente entre un peso y la cotización del dólar en el mercado libre dispuesta por el fallo recurrido, modificando la fórmula de mención -cincuenta por ciento cada contendiente-, fijando a cargo del club deudor un porcentual no menor al noventa y cinco por ciento.

e. el mecanismo de conversión empleado por la alzada a la luz del principio del esfuerzo compartido no contempló los intereses en dólares estadounidenses a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires devengados desde la mora del concursado (1-VII-1999) hasta la sanción de las leyes de emergencia, siendo que los mismos son accesorios del crédito principal, lo que le causa agravio.

f. el sentenciante de grado no tuvo en cuenta la carga impositiva exigida por el art. 35 de la ley 27.541 para la adquisición de los dólares billetes a que su representado tiene derecho, siendo inequitativo que recaiga exclusivamente sobre el acreedor el deber de afrontar su pago.

g. por último y para el supuesto de que esa Corte resolviera revocar el decisorio impugnado, deja peticionado que proceda a declarar la nulidad o inoponibilidad de la cláusula



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124330-1

pesificatoria contenida en el acuerdo preventivo alcanzado en el proceso universal como así también la homologación judicial dispuesta en lo que a el a atañe, cuyo tratamiento fue considerado carente de virtualidad por el fallo recurrido.

Sucintamente enunciados los motivos de impugnación desarrollados a lo largo del remedio procesal sujeto a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su progreso en la inteligencia de que no logran conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el pronunciamiento de grado (art. 279, C.P.C.C.).

Así es, tras dejar sentado que el crédito objeto de autos se funda en el incumplimiento de un contrato de cesión de derechos económicos celebrado entre las partes (31-III-1998) durante el régimen de convertibilidad diseñado por la ley 23.928 y precisar la naturaleza jurídica del convenio oportunamente suscripto de conformidad a lo resuelto por esa Suprema Corte, con el voto de la mayoría, en la sentencia dictada en la causa C. 102.099 caratulada: "*S., J. E. c/ Club de Gimnasia y Esgrima La Plata s/ Cobro Ordinario*", el tribunal de alzada se ocupó de analizar si las leyes de pesificación le resultan aplicables, para lo cual comenzó por recordar que a raíz del abandono del régimen de convertibilidad, de la consecuente pérdida del valor adquisitivo del peso frente al dólar y de la instauración de un nuevo régimen bancario, surgió la necesidad de crear un nuevo marco económico y legal destinado a regir las relaciones jurídica nacidas al amparo de la anterior legislación, dando el o lugar a la sanción de la ley 25.561 que declaró la emergencia pública y al dictado de los decretos 214/2002, 260/2002 y 320/2002, entre otros, y posteriormente los decretos 410/2002 y 704/200, que diferenciaron aquel as operaciones que por su propia naturaleza debían ser excluidas de la pesificación.

Adentrado ya en el examen y dilucidación del tópico controvertido, el órgano revisor interviniente afirmó que el crédito cuya verificación reclama el señor S. no se hal a alcanzado por la hipótesis de excepción prevista en el art. 1 inc. "g" del decreto n°410/02 que excluye de la conversión a pesos a las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas

residentes o radicadas en el país cuando fuera aplicable la ley argentina, tal como entendió el magistrado de la instancia anterior.

Para así decidir sostuvo, en suma, que la obligación de pagar la suma de dinero cuya verificación pretende el incidentista no fue contraída por una persona radicada en el extranjero, sino por el Club Gimnasia y Esgrima de La Plata que se encuentra radicado en este país, agregando, seguidamente que: “...*No empece lo expuesto la circunstancia que la entidad deportiva obligada haya recibido dinero de un club extranjero, puesto que lo que se discute aquí es la obligación del deudor domiciliado en nuestro país. Insisto, el Club Milan de Italia no contrajo obligación alguna frente al incidentista, este último es ajeno a la relación entre el concursado y aquel (v. copia del contrato e/ Club Milan de Italia y Gimnasia obrante a fs. 203/211 del expediente “S., J. E. c/ Club de Gimnasia y Esgrima de la Plata s/ Cobro Ordinario”)*”.

Igual temperamento adverso adoptó el sentenciante de grado con relación al supuesto de excepción consagrado por el art. 1º inciso “e” del decreto 410/02 de mención -que, vale recordar, excluye de la conversión a pesos establecida por el art. 1º del decreto nº 214/02 a las obligaciones del Sector Público y Privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera-. En su apoyo, argumentó que para el cumplimiento de la obligación del concursado no resulta de aplicación la ley extranjera sino la legislación argentina, siendo irrelevante que al contrato celebrado entre las instituciones deportivas -Club Milán de Italia y Club Gimnasia y Esgrima de Argentina- para instrumentar la transferencia del jugador de fútbol involucrado, sea aplicable la ley italiana “... *ya que lo que se debate aquí son las obligaciones que emanan del convenio efectuado por el concursado con el incidentista, cuyo lugar de celebración y cumplimiento es la República Argentina, al que le resulta aplicable -en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones- la ley de nuestro país (art. 3, 1209, CC; 7, CCCN; fs. 4/7, 23/24, 26/29 del expediente “S., J. E. c/ Club de Gimnasia y Esgrima de la Plata s/ Cobro Ordinario”)*”. Aseveró, a renglón seguido, que: “*Precisamente la relación que emana del contrato -y su traducción- que en copia luce a fs. 203/211 de los autos caratulados “S., J. E. c/ Club de Gimnasia y Esgrima de la Plata s/ Cobro Ordinario”*”



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124330-1

*existe solamente entre el Club Gimnasia y Esgrima La Plata y el Club Milan de Italia, del mismo no surge que debía entregarse suma alguna al aquí incidentista, por el contrario tal obligación surge exclusivamente de los convenios suscriptos por las partes obrantes a fs. 4/7, 23/24, 26/29 del citado expediente, apreciándose entonces que se trata de relaciones jurídicas distintas: la primera entre el concursado y una persona jurídica extranjera (Gimnasia Y Esgrima La Plata y Club Milan) y la segunda (entre Gimnasia y Esgrima La Plata y J. E. S.) entre dos personas residentes en Argentina”.*

En ese discurrir, volvió a destacar el órgano de alzada que la sentencia firme dictada en el referido juicio ordinario que condenó al Club de Gimnasia y Esgrima La Plata –título en virtud del cual se fundó la verificación en las presentes actuaciones- aplicó la legislación argentina, que precisamente, fue el derecho invocado por el actor al entablar la demanda.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, concluyó que: “... tratándose de obligaciones asumidas por el concursado en moneda extranjera con anterioridad al 6 de enero de 2002 –no hallándose subsumidas en las excepciones previstas en artículo 1 incisos “e” ni “g” del decreto 410/02- cabe aplicar a la deuda de autos el bloque normativo de emergencia (conf. arts. 1, dec. 214/2002 y 6, ley 25.561)...”.

Las motivaciones jurídicas hasta aquí transcritas arriban, a mi modo de ver, enhiestas en tanto los embates contra el as blandidos por parte del acreedor recurrente no consiguen derribarlas. Del caso es recordar que desde siempre tiene dicho esa Suprema Corte que determinar si concurren o no los acontecimientos que condicionan la aplicación de una norma o precepto constituye una cuestión de hecho que sólo puede ser reexaminada en casación si se pone en evidencia que es el resultado de un razonamiento viciado en grado de absurdo, carga que -como anticipé- no logra el quejoso satisfacer en los términos de lo prescripto por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo (conf. S.C.B.A., causa C. 106.743, sent. del 3-XII-2014), a través de la mera exteriorización de su disgusto y desconformidad con la decisión adoptada surgida sobre la base de su personal y subjetiva posición en torno de

las cuestiones debatidas (conf. S.C.B.A, causas C. 118.477, resol. de 5-III-2014; C. 124.101, resol. de 21-X-2020, entre otras).

Superada en esos términos la discusión relativa a la aplicación al caso del régimen de pesificación, se abocó a continuación la Cámara a examinar su validez constitucional cuestionada por el acreedor incidentista, para lo cual recordó su carácter federal repasando la doctrina elaborada a su respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete genuina y final, en sentido favorable a su constitucionalidad ("Bustos", sent. de 26-X-2004; "Massa", sent. de 27-XII-2006; "Rinaldi", sent. de 15-III-2007; "Bezzi", sent. de 11-IX-2007; "Longobardi", sent. de 18-XII-2007; "Picapau", sent. de 20-VIII-2008), al igual que lo hiciera el Máximo Tribunal de Justicia provincial a través de diversos precedentes jurisprudenciales que citó (SCBA, causas L. 85.181, "Varano", sent. de 23-V-2007; C. 94.032, "Rechou, Diego contra Czyzyk, Norma Lidia. Ejecución hipotecaria"; C. 97.043, "Zel a, Raimundo Ciro contra Ter Akopian, Arturo Diego y otra. Ejecución hipotecaria"; C. 99.406, "Inalpa Industrias Alimenticias Pavón Arriba S.A. contra Litovich, Héctor Fabián y otro. Ejecución hipotecaria"; C. 89.562, "Quiroga, Julio Ismael y otro contra Arias, Mario Osvaldo y otro. Ejecución hipotecaria"; C. 93.176, "International Trade Logistic c/ Tevycom Fapeco S.A. Incidente de revisión en autos: Tevycom Fapeco S.A. s/ concurso preventivo", sentencias dictadas el 29-XII-2008; entre muchas otras), en la inteligencia de que a dicha solución debía estarse en estos obrados.

En línea con lo expuesto, afirmó la alzada que en la especie: “...*el concursado asumió una obligación durante el régimen de convertibilidad, recibió moneda extranjera que a ese momento equivalía –según la paridad fijada por la ley 23.928- a 1 peso por 1 dólar (v. contrato entre el Club Milan y el concursado obrante a fs. 203/211 en los autos “S., J. E. c/ Club de Gimnasia y Esgrima de la Plata s/ Cobro Ordinario”). Las normas de emergencia se aplican para todas las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, pues así surge del artículo 11 de la ley 25.561 lo que comprende las obligaciones asumidas por el Club concursado frente al aquí incidentista cuyo*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124330-1

*incumplimiento motivara la sentencia condenatoria –firme- dictada en los autos “S., J. E. c/ Club de Gimnasia y Esgrima de la Plata s/ Cobro Ordinario” por la sala II de la Excma Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial de este Departamento Judicial. Es que, más allá de los motivos que conllevaron al incumplimiento y que se endilgan al concursado por parte del incidentista, es lo cierto que cuando las partes concertaron el negocio, la moneda extranjera en la que efectuaron la operatoria cotizaba 1 a 1; es decir que los dólares estadounidenses que percibió Gimnasia y Esgrima la Plata los recibió en su equivalente a 1 peso por 1 dólar, no advirtiéndose diferencia alguna con cualquier otro deudor que haya asumido una obligación en dólares bajo el marco de referencia normativo dado por el Estado que le aseguraba la paridad fijada por la ley 23.928. La vulneración de derechos y garantías de rango constitucional que invoca el acreedor, desde la perspectiva liberal de la regulación de los derechos para tiempos de normalidad, se desvanece. La declaración de inconstitucionalidad, se ha dicho, es la razón última del ordenamiento jurídico y su pronunciamiento debe reservarse para aquellos casos de estricta necesidad, requiriendo en todos los supuestos la demostración de un agravio concreto por parte de quien la peticiona (conf. C.S.N., Fallos: 252:328; 260:163; 156:602; 258:255; entre otros). Es principio recibido que en el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de una apropiada regulación, habida cuenta que tales limitaciones deben generarse en aras del superior interés de convivencia social, cuando las circunstancias así lo imponen. En la organización y funcionamiento del Estado, el interés público prevalece sobre el interés individual y, la tutela de las ventajas personales no puede hallarse en oposición con la propia perdurabilidad del Estado organizado (esta Sala, causa 124.100, RSD 273/18, sent. del 27-9-18, e/o)”.*

Los sólidos fundamentos desarrollados por el tribunal de segunda instancia para desestimar la procedencia del agravio constitucional vertido en torno del marco normativo de la emergencia económica tampoco alcanzan a ser conmovidos a través del despliegue argumentativo plasmado en el escrito de protesta el cual, en mi apreciación, sólo traduce la personal interpretación del quejoso sobre la cuestión debatida sin hacerse cargo de refutar

directa, frontal y eficazmente los conceptos y razones de orden jurídico que llevaron al juzgador de mérito a resolver del modo en que lo hizo.

No es ocioso recordar que desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad que desatiende la estructura argumental y jurídica del fallo, no haciéndose cargo de sus fundamentos (conf. S.C.B.A., causas C. 99.895, sent. de 7-II-2018; C. 121.228, sent. de 6-II-2019 y C. 122.006, sent. 11-VIII-2020, entre muchas más), como acontece en la vía impugnativa en estudio.

Corresponde referirse ahora al segmento de la impugnación encaminada a desmerecer la fórmula del esfuerzo compartido aplicada en el fallo para llevar adelante la pesificación del crédito insinuado (v. apdo. "d", del presente dictamen).

Del caso es destacar que tras repasar los criterios sentados por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación en torno de la doctrina que postula la distribución proporcional entre las partes de las consecuencias patrimoniales derivadas de la variación cambiaria ("Bezzi" y "Longobardi" citados), sostuvo, en suma, el órgano de alzada que constituye facultad del juzgador acudir a las pautas de recomposición del crédito orientadas a establecer criterios generales que pongan fin al litigio que, en el caso de autos, lleva más de 20 años.

En pos de alcanzar tales objetivos entendió que la forma más justa, razonable y equitativa para resolver la cuestión aquí debatida es la establecida por esa Suprema Corte en la causa C. 89.562, "Quiroga", sent. del 29-XII-2008, es decir: *"...la de convertir a pesos el capital reclamado en moneda extranjera a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización oficial de la mencionada divisa extranjera –tipo vendedor- del día que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización (CER), arroje un resultado superior, con más una tasa de interés del 7,5% anual, no capitalizable en concepto de moratorios y/o punitivos, desde la fecha en que se produjo la mora hasta el día de la presentación en concurso (arts. 11, 19 y cc. de la ley 25.561 mod. por ley 25.820; art. 8 decr. 214/2002; 6 de la ley 26167; 19, ley 24.522)"*.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124330-1

Con motivo de lo así resuelto, declaró abstracto el tratamiento de los agravios planteados por el incidentista respecto del rechazo del planteo de nulidad e inoponibilidad de la cláusula pesificatoria establecida en el acuerdo preventivo homologado en los autos principales para los créditos expresados en moneda extranjera, como así del proferido por el concursado respecto de la tasa de interés otorgada por la sentencia cuestionada.

Insiste nuevamente el recurrente en recriminar a los magistrados de grado que en la selección de la fórmula pesificatoria aplicada hayan prescindido considerar que el crédito sometido a verificación obedece a la exclusiva responsabilidad de la entidad deportiva incidentada, cuando en realidad tal circunstancia fue relativizada por aquél os al decir que: "*... más allá de los motivos que conllevaron al incumplimiento y que se endilgan al concursado por parte del incidentista, es lo cierto que cuando las partes concertaron el negocio, la moneda extranjera en la que efectuaron la operatoria cotizaba 1 a 1; es decir que los dólares estadounidenses que percibió Gimnasia y Esgrima la Plata los recibió en su equivalente a 1 peso por 1 dólar, no advirtiéndose diferencia alguna con cualquier otro deudor que haya asumido una obligación en dólares bajo el marco de referencia normativo dado por el Estado que le aseguraba la paridad fijada por la ley 23.928.*"

Desentendiéndose una vez más de las motivaciones proporcionadas en la sentencia para fundar su decisión, el agraviado expone su desacuerdo con la solución alcanzada que tacha de inequitativa sobre la base de su particular opinión acerca de cómo debió juzgarse la conducta de la entidad deportiva concursada a la hora de llevar a cabo la conversión de la moneda, mas corresponde recordar que disentir con lo resuelto no constituye base idónea de agravios para evidenciar el vicio de inequidad que se atribuye al pronunciamiento, de manera que, como adelanté, tales fundamentos resisten incólumes los embates blandidos en la protesta en tanto éstos se edifican sobre la base de la subjetiva interpretación llevada a cabo por el impugnante.

Igual destino adverso han de correr los reproches destinados a evidenciar la falta de consideración que se adjudica al sentenciante de mérito tanto en torno de los intereses devengados en dólares desde la mora del deudor 1-VII-1999 hasta la sanción de las leyes de

emergencia del año 2002, cuanto del importe correspondiente al Impuesto País que, en el criterio del quejoso, debe adicionarse a la condena por importar el costo que debería abonar su representado para comprar la divisa extranjera al momento de recibir el pago.

Las críticas, en mi opinión, carecen de asidero pues de los fundamentos expuestos en el fallo surge suficientemente explicitada que la tasa de interés que corresponde aplicar es la del 7,5% anual no capitalizable desde la fecha de mora hasta la de la presentación en concurso de Gimnasia y Esgrima de La Plata siendo, por su parte, que de la conversión a pesos del capital en moneda extranjera que se declaró verificado en el concurso del Club incidentado dispuesta en el fallo con arreglo a las leyes de emergencia aplicadas en la especie, no se sigue que la condena ordene a abonar la suma de pesos necesarios para que el acreedor adquiriera la referida moneda foránea en el mercado libre de cambios.

En sintonía con las consideraciones vertidas, tengo para mí que el sólo confronte de las motivaciones sobre las que el Tribunal edificó su decisión con los términos de las impugnaciones deducidas por el incidentista, pone en evidencia que el recurrente a través de su intento revisor ha cedido ante la tentación de imponer su interpretación personal respecto de la inaplicabilidad al caso de la normativa de emergencia económica, y demás circunstancias que dieron motivo al fallo dictado en autos, discrepante con las seguidas por los sentenciante de grado en uso de sus facultades privativas, que el presentante no se hace cargo de refutar de modo frontal, directo y eficaz como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, las que resisten sin fisura las críticas impugnativas.

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, es mi criterio que las críticas que vertebran el intento revisor sujeto a dictamen no logran conmover los argumentos basilares sobre los que la Cámara elaboró la solución del asunto litigioso sometido a su decisión, ni consiguen poner en evidencia las infracciones constitucionales y legales invocadas, déficits que conducen sin más a declarar la insuficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Club Gimnasia y Esgrima de La Plata:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124330-1

Con denuncia de violación de los arts. 55 y 56 de la Ley de Concursos y Quiebras e invocación del vicio de arbitrariedad en la interpretación de los hechos, el club de fútbol platense esgrime, en apretada síntesis, las siguientes críticas:

a. el tribunal de alzada incurrió en arbitrariedad al disponer la conversión a pesos del crédito en dólares estadounidenses reconocido al incidentista en el proceso de conocimiento ventilado en los autos "S., J. E. c/Club de Gimnasia y Esgrima s/Cobro ordinario", conforme las pautas establecidas en el precedente "Quiroga" -esto es, a razón de un peso por dólar estadounidense, adicionando el 50 % de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio, tipo vendedor, del día que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización previsto en las normas de emergencia económica arroje un resultado superior-, apartándose de la vigencia y validez de la cláusula contenida en el acuerdo preventivo oportunamente homologado en el proceso universal de su mandante (22-V-2018) según la cual "*...los créditos expresados en moneda extranjera, si los hubiere, serán abonados a moneda de curso legal, a la cotización vigente al cambio tipo vendedor, que fije el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la fecha de la homologación de la propuesta concursal efectuada en autos*" (v. Capítulo III escrito Formula Propuesta de 18-II-2017).

Aduce sobre el tópico que a través de la presentación electrónica fechada el 26-II-2020 dejó planteada su pretensión de que en el supuesto de que se llevara a cabo la pesificación de la acreencia insinuada mediante el empleo de la teoría del esfuerzo compartido -como, en definitiva, ocurrió- sea tenido en cuenta el límite temporal de la cotización de la divisa extranjera fijado en la cláusula pesificatoria de mención -es decir, el tipo de cambio vigente a la fecha de la homologación-, petición que fue desestimada por el sentenciante de grado con el escueto y lacónico argumento de que la verificación de la deuda en cuestión "*...debe reconocerse en moneda de curso legal*".

b. dicha forma de resolver infringe los arts. 55 y 56 de la ley 24.522 al imponer un régimen distinto a un acreedor particular que excede el marco de aplicación de la propuesta de acuerdo homologada, colocándolo en mejor situación que la de los restantes acreedores de su misma categoría, en desmedro de los derechos que asisten a su representado y al universo

de acreedores que han verificado sus créditos, dieron tratamiento a la propuesta de pago y la aprobaron en el entendimiento de que no existirían tratos preferenciales respecto de ninguno.

c. vulnera el principio de congruencia, pues la sentencia que sirve de título verificadorio reconoció la procedencia del crédito insinuado en dólares estadounidenses y en esa moneda foránea reclamó el señor S. su acreencia, por lo que mal puede el pronunciamiento objeto de impugnación concluir que se trata de una verificación que merece ser reconocida en moneda de curso legal, sin violar la regla procesal de mención.

d. también incurre en incongruencia el fallo al utilizar criterios de medición distintos respecto de las cuestiones pasadas en autoridad de cosa juzgada y la facultad revisora de los jueces concursales, puesto que al mismo tiempo que rechaza la posibilidad de reeditar decisiones de fondo emanadas de una sentencia dictada en el marco de un proceso de conocimiento, avanza en el mismo decisorio respecto de cuestiones ventiladas y resueltas en el marco del mismo proceso.

En mi opinión, los embates desplegados en la pieza de protesta resultan notoriamente insuficientes a los fines de revertir la solución adoptada por el Tribunal en sentido contrario a la pretensa aplicación de la cláusula pesificatoria contenida en el acuerdo preventivo homologado respecto del crédito sometido a verificación en las presentes actuaciones.

Conviene, liminarmente, recordar que esa Suprema Corte tiene establecido desde antaño que: *"...la denuncia de arbitrariedad resulta inadecuada en la instancia extraordinaria local por ser una posibilidad que sólo se abre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sortear el valladar de la "cuestión federal" y obtener así un pronunciamiento de dicho Tribunal respecto de una sentencia que se denuncia como viciada por no ser derivación razonada del derecho positivo vigente"*, agregando que: *"..En la jurisdicción local corresponde, para que la Corte pueda revisar cuestiones de hecho y prueba, invocar y demostrar el absurdo..."* (conf. SCBA, causas Ac. 94.618, sent. del 11-IV-2007; C. 111.761, sent. del 9-X-2013; C. 117.139, sent. del 8-IV-2015; C. 120.250, sent. del 2-III-2016), vicio lógico que no fue siquiera alegado por el recurrente.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124330-1

No obstante el apuntado déficit técnico formal, habré igualmente de señalar que la crítica dirigida a descalificar la interpretación I evada a cabo por el órgano sentenciante en torno de los alcances y aplicación de la propuesta de pago de aquellos "créditos expresados en moneda extranjera" contenida en el acuerdo preventivo judicialmente homologado -v. presentación electrónica de fecha 18-XII-2017 y decisión homologatoria de fecha 22-V-2018-, carece de asidero ni bien se advierta que se estructura sobre la base de una errónea inteligencia del pronunciamiento atacado.

Efectivamente, el tribunal de segunda instancia rehusó la procedencia de la pretensión de que sea tenido en cuenta el tipo de cambio de la divisa norteamericana existente a la fecha de homologación de la propuesta concordataria formulada a los fines del cálculo correspondiente a la fórmula del esfuerzo compartido utilizada para realizar la conversión a pesos del capital del crédito reclamado en moneda extranjera, con el argumento de que "*...se pretende aplicar una propuesta para deudas verificadas en moneda extranjera y, en orden a lo que cabe resolver aquí, la verificación debe reconocerse en moneda de curso legal (doct. y arg. arts. 41, 42, 43, 46, 55, 56, ley 24.522)*".

La mera lectura del párrafo transcripto permite advertir que, en el razonamiento seguido por el sentenciante, la cláusula pesificatoria en cuestión resulta operativa sólo respecto de aquellas acreencias expresadas en dólares que soliciten verificación en el concurso del club platense incidentado, hipótesis en la que no corresponde encuadrar a la obligación objeto del presente juicio incidental al cabo del cual se resolvió su verificación en pesos con arreglo al procedimiento de conversión que juzgó de aplicación en la especie.

Siendo el o así, no cabe más que descartar la consumación del yerro interpretativo endilgado -denuncia de arbitrariedad mediante- a los magistrados intervinientes en torno la aplicación al caso de la tantas veces mencionada cláusula pesificatoria incorporada al concordato preventivo, habida cuenta de que parte de una incorrecta interpretación de los términos de la sentencia recurrida desentendiéndose del razonamiento que guió al tribunal en su tarea de fundar su decisión (conf. SCBA, causas C. 118.266, sent. de 8-IV-2015; C. 119.197, sent. de 22-VI-2016; C. 121.031, sent. de 20-XII-2017; C. 122.610, sent. de 21-VIII-2020 y C. 123.075, sent. de 27-IX-2021, entre muchas más).

En otro orden de consideración, con respecto al agravio destinado a desmerecer por incongruente la sentencia por utilizar criterios de medición distintos, según su ver, respecto de las cuestiones pasadas en autoridad de cosa juzgada y la facultad revisora de los jueces concursales, debe tenerse presente que la alzada concluyó que siendo que la sentencia dictada en autos “*S., J. E. c/ Club de Gimnasia y Esgrima de La Plata s/ Cobro Ordinario*” que condenó al concursado a abonar al señor S. la suma fijada en dólares estadounidenses se encuentra firme y que la demandada ejerció plenamente su derecho de defensa, por lo que mal puede ahora atacar la cosa juzgada sin invocar la existencia de fraude ni de hechos no alcanzados por aquel a decisión.

Al respecto, resulta del caso recordar que en reiteradas oportunidades esa Suprema Corte ha dicho que la apreciación formulada por los tribunales de grado respecto de la existencia de cosa juzgada constituye una típica cuestión de hecho, irrevisable -en principio- dentro del marco de esta casación (ver causas Ac. 86.198, sent. del 19-X-2005; C. 104.940, sent. del 21-XII-2011; L. 99.732, sent. del 21-XII-2011; C. 116.764, sent. del 4-III-2015; entre muchas), salvo que se invoque el supuesto excepcional del absurdo, extremo que -como se dijo- no ha sido ni siquiera alegado en autos (art. 279, C.P.C.C.).

Desde siempre esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A. doct. causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más), que es lo que a mi modo de ver acontece en el intento revisor sujeto a dictamen, en cuyo desarrollo el quejoso persiste en su aspiración de imponer su propia interpretación acerca de cómo debió haberse resuelto el intento verificadorio incoado sin derribar previamente, como es debido, el discurrir seguido sobre el tópico por el juzgador de grado en uso de sus facultades privativas cuyos argumentos, como dejé dicho, resisten sin fisura las críticas impugnativas.

En suma, considero que el club concursado ha limitado su réplica a reiterar los términos impugnatorios deducidos a través de su recurso de apelación, insistiendo en que corresponde le sean de aplicación a la acreencia traída a verificación las pautas establecidas en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124330-1

el acuerdo preventivo celebrado entre el Club de Gimnasia y Esgrima La Plata y los acreedores, evadiéndose del concreto razonamiento que informa el fallo, exponiendo en todo caso en paralelo un punto de mira que se traduce en una simple e ineficaz manifestación de disconformidad con lo resuelto, por lo que resulta de aplicación lo expresado reiteradamente por esa Suprema Corte respecto de la insuficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que desinterpreta los términos expuestos por la Cámara, parte de premisas erróneas o contraponen argumentos dogmáticos, limitándose a discrepar con las conclusiones del fallo (conf. SCBA, causas C. 117.573, sent. de 5-III-2014; C. 117.541, sent. de 13-VII-2016; C. 121.912, sent. de 26-XII-2019 y C. 102.945, sent. de 5-III-2021).

IV. Las reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes, a mi modo de ver, para poner en evidencia las falencias recursivas que portan los intentos revisores deducidos que han de conducir a V.E. a disponer su rechazo.

La Plata, de septiembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. DE OLIVEIRA, JUAN ANGEL

Sub-Procurador General de la  
Suprema Corte  
Subprocuración General  
Procuración General  
jdeoliveira@mpba.gov.ar

21/09/2022 13:24:53

